

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa).



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

CEL-002-2023

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
POR VENCIMIENTO DE PLAZO.

San Salvador a las ocho horas del veintitrés de enero del año dos mil veintitrés. La Oficina de Información y Respuesta de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) hace constar:

Que, a las diecinueve horas con veintiún minutos del cinco de enero del año dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información vía correo electrónico, presentada por la cual fue examinada con base a Ley de Acceso a la Información Pública su Reglamento y el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, determinándose ésta no cumplía con lo estipulado en dicha normativa con base en las siguientes consideraciones:

El Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone: "Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.

La solicitud deberá contener:

- a. El nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico, o la autorización para que se le notifique por cartelera, y en su caso los datos del representante.
- b. La descripción clara y precisa de la información pública que solicita,
- c. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

d. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente.

De acuerdo al literal a) del artículo en mención, la solicitud deberá contener el nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones. Es decir, que la solicitud de información debe contemplar el nombre completo del solicitante; por otra parte, se debe incorporar a la misma un lugar o medio para recibir notificaciones, dicha exigencia tiene como fin que se comuniquen al solicitante los actos o resoluciones en relación al requerimiento presentado, situación que no se ha brindado en la solicitud planteada.

Con respecto al literal d) referente a la forma de entrega de la información, la LAIP expresa que en la solicitud de información se debe definir la modalidad en la que el solicitante prefiere se otorgue la misma; cabe señalar, que dicha situación también se encuentra regulada en el Art. 58 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública que reza que en la solicitud el particular deberá manifestar la forma en la que desea que la información sea entregada.

Por otra parte, la LAIP dispone que es obligatorio para la admisibilidad de una solicitud de información, presentar documento de identidad, situación que en este caso no se cumple ya que el solicitante no adjuntó dicho documento a la solicitud de información.

Continuando con el análisis de la solicitud, se informa que el Art. 54 literal "d" del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública exige que para que una solicitud de información sea admitida, debe contener la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso que este no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

formulario o escrito correspondiente de manera escaneada donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital

Asimismo, el Art. 52 RELAIP dispone que las solicitudes de información que se presenten vía electrónica, tienen que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley. En concordancia con lo anterior el Art. 9 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública expresa que las solicitudes de información que se realicen de forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por último, se notificó el plazo para subsanar la prevención relacionada, con base en el Art. 12 del lineamiento, cuyo texto dispone que, en el supuesto incumplimiento de los requisitos mínimos legalmente establecidos, el oficial de información podrá prevenir al solicitante para que en el plazo máximo de diez días hábiles subsane las deficiencias de su escrito so pena de archivar su solicitud.

FACULTAD PARA PREVENIR

La prevención antes mencionada se hizo en cumplimiento a las facultades que posee el Oficial de Información, las cuales se encuentran contempladas en la Ley de Acceso a la Información Pública, encontrándose entre ellas, las disposiciones legales señaladas en los artículos ya referidos; en consecuencia, el seis de enero del presente año, se notificó al solicitante de dicha prevención, requiriendo subsanar lo descrito en el párrafo anterior.

Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la prevención, sin que el solicitante haya subsanado la prevención relacionada, tal y como lo señala el Art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

Información Pública, esta solicitud debe ser declarada **INADMISIBLE** por no reunir los requisitos reglamentarios, procediendo a archivar tal y como lo establece la Ley.

RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Por tanto, a falta de respuesta por parte del solicitante de subsanar las prevenciones de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública, su Reglamento, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y por los motivos plasmados a lo largo de este instrumento, el suscrito Oficial **RESUELVE**:

- a) Declarar inadmisibles las solicitudes de Acceso a la Información Pública presentadas vía correo electrónico, de conformidad al Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 52, 54 literal "d" y 58 del Reglamento de la Ley al Acceso a la Información Pública y Arts. 9 y 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, debido a que no subsanó la prevención realizada a su persona, en el plazo de 10 días hábiles desde su notificación.
- b) Notificar al solicitante de la presente resolución, por medio de correo electrónico brindado por el requirente.
- c) Archívese el expediente administrativo.

Notifíquese.



Oficial de Información